

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	
	<hr/>	
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
88/C 26/01	Propuesta de Directiva del Consejo para la puesta en práctica del artículo 67 del Tratado CEE — Liberalización de movimientos de capitales.....	1
88/C 26/02	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 72/156/CEE para la regulación de los flujos financieros internacionales y la neutralización de sus efectos no deseables sobre la liquidez interna	12
88/C 26/03	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece un mecanismo único de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros	13

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo para la puesta en práctica del artículo 67 del Tratado CEE
— Liberalización de movimientos de capitales

COM(87) 550 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 4 de noviembre de 1987)

(88/C 26/01)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 69,

Vista la propuesta de la Comisión presentada previa consulta al Comité Monetario,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8A del Tratado, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que se garantiza la libre circulación de capitales;

Considerando que los Estados miembros deben poder tomar, de acuerdo con los procedimientos comunitarios apropiados, las medidas necesarias para regular la liquidez bancaria y si es necesario, obstaculizar temporalmente los movimientos de capital a corto plazo que, incluso sin una divergencia importante en los factores económicos fundamentales, podrán perturbar gravemente su situación monetaria y la estabilidad de los tipos de cambio;

Considerando que, con un deseo de transparencia y teniendo en cuenta el dispositivo establecido por la presente directiva, conviene indicar el ámbito de aplicación de las medidas transitorias adoptadas en favor del Reino de España y de la República de Portugal por el Acta de adhesión de 1985 en el ámbito de los movimientos de capitales;

Considerando que el Reino de España y la República Portuguesa, en virtud de los artículos 61 a 66 y 222 a 232 respectivamente del Acta de Adhesión de 1985, pueden aplazar la liberalización de algunos movimientos de capitales no obstante las obligaciones de la Directiva de 11 de mayo de 1960; que la Directiva 86/566/CEE del Consejo de 17 de noviembre de 1986 establece también la

aplicación de un régimen transitorio a favor de ambos Estados miembros en relación a sus obligaciones de liberalización de los movimientos de capitales; que conviene que estos dos Estados miembros puedan aplazar, en los mismos plazos, por las mismas razones económicas, la aplicación de las nuevas obligaciones de liberalización que se derivan de la presente Directiva;

Considerando que la República Helénica e Irlanda se hallan enfrentados, aunque con distinta intensidad, a una situación difícil de su balanza de pagos y a la limitación de un endeudamiento externo elevado; que una liberalización completa e inmediata de los movimientos de capitales de estos dos Estados miembros haría más difícil proseguir las acciones emprendidas para mejorar su posición exterior y reforzar la capacidad de adaptación de su sistema financiero a las exigencias de un mercado financiero integrado en la Comunidad; que es conveniente, de acuerdo con el artículo 8C del Tratado, conceder a dichos Estados miembros plazos suplementarios adaptados a su situación específica para que apliquen las obligaciones derivadas de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros suprimirán las restricciones de los movimientos de capitales que tienen lugar entre las personas que residen en los Estados miembros, sin perjuicio de las disposiciones que se indican más adelante. El Anexo I de la presente Directiva define las distintas categorías de movimientos de capitales.

2. Las transferencias correspondientes a los movimientos de capitales se efectuarán en las mismas condiciones de cambio que las que se practican para los pagos de las transacciones corrientes.

Artículo 2

Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como al Comité Monetario y al Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales, a más tardar en el momento de su entrada en vigor, de las medidas de regulación de la liquidez bancaria que incidan de forma específica en las operaciones de capital llevadas a cabo por las entidades de crédito con no residentes y relativas a la regulación de la situación exterior neta de dichas entidades o a la fijación de coeficientes de reservas obligatorias sobre sus haberes o compromisos exteriores.

Estas medidas deberán limitarse a lo que sea estrictamente necesario para la regulación monetaria interna.

Artículo 3

1. En caso de que unos movimientos de capitales a corto plazo, demasiado amplios, provoquen fuertes tensiones en los mercados de cambio y graves perturbaciones en la dirección de la política monetaria y de cambio de un Estado miembro que se traduzcan en particular en variaciones importantes de la liquidez interna, la Comisión tras consultar al Comité Monetario y al Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales, podrá autorizar a dicho Estado miembro para adoptar, con respecto a los capitales enumerados en el Anexo II de la presente Directiva, las medidas de salvaguardia cuyas condiciones y modalidades define.

2. El Estado miembro afectado podrá adoptar por sí mismo las medidas de salvaguardia mencionadas anteriormente, si son necesarias, debido a su carácter urgente. La Comisión y los Estados miembros deberán ser informados de la adopción de dichas medidas, a más tardar en el momento de su entrada en vigor. La Comisión, tras consultar al Comité Monetario y al Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales podrá decidir que el Estado en cuestión debe modificar o suprimir esas medidas.

3. El período de aplicación de las medidas de salvaguardia adoptadas con arreglo al presente artículo no podrá superar los seis meses.

Artículo 4

Las disposiciones de la presente Directiva no cuestionan el derecho de los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para impedir las infracciones a sus leyes y reglamentos, o de establecer procedimientos de declaración de los movimientos de capitales que tengan como objeto la información administrativa o estadística.

La aplicación de estas medidas y procedimientos no podrá tener por efecto la obstaculización de los movimientos de capitales en cuestión.

Artículo 5

Para el Reino de España y la República Portuguesa, el ámbito de aplicación de las disposiciones del Acta de adhesión de 1985 en materia de movimientos de capitales, según la nomenclatura de los movimientos de capitales que figuran en el Anexo I de la presente Directiva, debe entenderse de acuerdo con lo indicado en el Anexo III.

Artículo 6

1. Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para adaptarse a la presente Directiva a más tardar el ..., informando inmediatamente a la Comisión. Darán también a conocer, como muy tarde en el momento de su entrada en vigor, cualquier nueva medida o modificación introducida en las disposiciones que regulan los movimientos de capitales que se enumeran en el Anexo I de la presente Directiva.

2. El Reino de España y la República Portuguesa, sin perjuicio para ambos Estados miembros de lo dispuesto en los artículos 61 a 66 y 222 a 232 del Acta de Adhesión de 1985, así como la República Helénica e Irlanda, podrán mantener temporalmente restricciones a los movimientos de capitales enumerados en el Anexo IV de la presente Directiva en las condiciones y plazos establecidos en dicho Anexo.

Artículo 7

La nomenclatura de los movimientos de capitales y las notas explicativas de las que se trata en el Anexo I, así como los Anexos II, III y IV forman parte de la presente Directiva.

Artículo 8

La Directiva del Consejo de 11 de mayo de 1960, modificada en último lugar por la Directiva nº 86/566/CEE del Consejo de 17 de noviembre de 1986, queda derogada.

Artículo 9

Los Estados miembros son destinatarios de la presente Directiva.

ANEXO I

NOMENCLATURA DE LOS MOVIMIENTOS DE CAPITALES CONTEMPLADOS
EN EL ARTÍCULO 1 DE LA DIRECTIVA

En la presente nomenclatura, los movimientos de capitales se clasifican según la naturaleza económica de los haberes y de los compromisos, expresados en la moneda nacional o en las divisas extranjeras, a las que se refieran.

Los movimientos de capitales enumerados en la presente nomenclatura abarcan:

- El conjunto de las operaciones necesarias para efectuar los movimientos de capitales: terminación y ejecución de la transacción y transferencias que le corresponden. La transacción se realiza normalmente entre residente de distintos Estados miembros; sin embargo, a veces es una única persona la que efectúa movimientos de capitales en su propio nombre (tal es el caso, por ejemplo, de las transferencias de haberes de emigrantes).
- Las operaciones efectuadas por cualquier persona física o jurídica (*) incluidas las operaciones relativas a los haberes o compromisos de los Estados miembros y de las demás administraciones y organismos públicos, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 del artículo 68 del Tratado.
- El acceso del operador a todas las técnicas financieras disponibles en el mercado solicitado para realizar la operación. Por ejemplo, el concepto de adquisición de títulos y de otros instrumentos financieros no comprende únicamente las operaciones al contado sino todas las técnicas de negociación disponibles: operaciones a plazo, operaciones con opción o con garantía, operaciones de cambio contra otros activos, etc. Además, el concepto de operaciones en cuentas corrientes y de depósito en las entidades financieras, no abarca únicamente la constitución y la provisión de cuentas sino también las operaciones a plazo en moneda extranjera ya sea porque están destinadas a cubrir un riesgo de cambio o a tomar una postura abierta sobre una divisa.
- Las operaciones de liquidación o cesión de haberes constituidos, la repatriación del producto de esta liquidación (*) o el empleo en el mismo lugar del producto dentro de los límites establecidos por las obligaciones comunitarias.
- Las operaciones de reembolso de créditos o préstamos

I — INVERSIONES DIRECTAS (*)

1. Creación y ampliación de sucursales o de nuevas empresas pertenecientes exclusivamente al proveedor de fondos y adquisición total de empresas existentes.
2. Participación en empresas nuevas o existentes para crear o mantener vínculos económicos duraderos.
3. Préstamos a largo plazo para crear o mantener vínculos económicos duraderos.
4. Reinversión de beneficios para mantener vínculos económicos duraderos.

II — INVERSIONES INMOBILIARIAS (no incluidas en la categoría I) (*)

- A. *Inversiones inmobiliarias efectuadas en territorio nacional por no residentes*
- B. *Inversiones inmobiliarias efectuadas en el extranjero por residentes.*

III — OPERACIONES DE TÍTULOS RESERVADOS NORMALMENTE AL MERCADO DE
CAPITALES (sin incluir las categorías I, IV y V)

- a) Acciones y otros títulos con carácter de participación (*).
- b) Obligaciones (*).

A. *Transacciones sobre títulos del mercado de capitales*

(*) Véanse las notas explicativas más adelante.

1. Adquisición por parte de no residentes de títulos nacionales negociados en bolsa (*).
2. Adquisición por parte de residentes de títulos extranjeros negociados en bolsa.
3. Adquisición por parte de no residentes de títulos nacionales no negociados en bolsa (*).
4. Adquisición por parte de no residentes de títulos extranjeros no negociados en bolsa.

B. Admisión de títulos en el mercado de capitales ()*

- i) Introducción en bolsa (*).
 - ii) Emisión y colocación de un mercado de capitales (*).
1. Admisión de títulos nacionales en un mercado de capitales extranjeros.
 2. Admisión de títulos extranjeros en el mercado nacional de capitales.

IV — OPERACIONES DE PARTICIPACIONES DE ORGANISMOS DE INVERSIÓN COLECTIVA (*)

- a) participantes de organismos de inversión colectiva en títulos reservados normalmente al mercado de capitales (acciones, otros títulos de participación y obligaciones)
- b) participaciones de organismos de inversión colectiva en títulos o instrumentos reservados normalmente al mercado monetario.
- c) participaciones de organismos de inversión colectiva en otros activos.

A. Transacciones sobre participantes de organismos de inversión colectiva

1. Adquisición por parte de no residentes de participaciones de organismos nacionales, negociadas en bolsa.
2. Adquisición por parte de residentes de participaciones de organismos extranjeros, negociadas en bolsa.
3. Adquisición por parte de no residentes de participaciones de organismos nacionales, no negociadas en bolsa.
4. Adquisición por parte de residentes de participaciones de organismos extranjeros, no negociadas en bolsa.

B. Admisión de participaciones de organismos de inversión colectiva en el mercado de capitales

- i) Introducción en bolsa.
 - ii) Emisión y colocación de un mercado de capitales.
1. Admisión de participaciones de organismos nacionales de inversión colectiva en un mercado de capitales extranjeros.
 2. Admisión de partes de organismos extranjeros de inversión colectiva en el mercado nacional de capitales.

**V — OPERACIONES SOBRE TÍTULOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS RESERVADOS
NORMALMENTE AL MERCADO MONETARIO (*)**

A. Transacciones sobre títulos y otros instrumentos del mercado monetario

1. Adquisición por no residentes de títulos e instrumentos nacionales del mercado monetario.
2. Adquisición por residentes de títulos e instrumentos extranjeros del mercado monetario.

B. Admisión de títulos y otros instrumentos en el mercado monetario

- i) Introducción en un mercado monetario autorizado (*).
 - ii) Emisión y colocación en un mercado monetario autorizado.
1. Admisión de títulos e instrumentos nacionales en un mercado monetario extranjero.
 2. Admisión de títulos e instrumentos extranjeros en el mercado monetario nacional.

(*) Véanse las notas explicativas más adelante.

VI — OPERACIONES EN CUENTAS CORRIENTES Y DE DEPÓSITO EN ENTIDADES FINANCIERAS (*)

- A. Operaciones realizadas por no residentes en entidades financieras nacionales.
- B. Operaciones realizadas por residentes en entidades financieras extranjeras

VII — CRÉDITOS VINCULADOS A TRANSACCIONES COMERCIALES O A PRESTACIONES DE SERVICIOS EN LAS QUE PARTICIPA UN RESIDENTE (*)

- 1. A corto plazo (menos de un año).
- 2. A medio plazo (de uno a cinco años).
- 3. A largo plazo (de cinco años en adelante).
- A. Créditos concedidos por no residentes a residentes
- B. Créditos concedidos por residentes a no residentes

VIII — PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS FINANCIEROS (no incluidos en las categorías I, VII y XI) (*)

- 1. A corto plazo (menos de un año).
- 2. A medio plazo (de uno a cinco años).
- 3. A largo plazo (de cinco años en adelante).
- A. Préstamos y créditos concedidos por no residentes a residentes
- B. Préstamos y créditos concedidos por residentes a no residentes

IX — FINANZAS, OTRAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE PIGNORACIÓN

- A. Concedidos por no residentes a residentes
- B. Concedidos por residentes a no residentes

X — TRANSFERENCIAS EN EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE SEGURO

- A. Primas y prestaciones en concepto de seguro de vida
 - 1. Contratos celebrados por compañías nacionales de seguros de vida con no residentes.
 - 2. Contratos celebrados por compañías extranjeras de seguros de vida con residentes.
- B. Primas y prestaciones en concepto de seguro de crédito
 - 1. Contratos celebrados por compañías nacionales de seguros de crédito con no residentes.
 - 2. Contratos celebrados por compañías extranjeras de seguros de crédito con residentes.
- C. Otras transferencias de capitales relacionados con contratos de seguro.

XI — MOVIMIENTOS DE CAPITAL DE CARÁCTER PERSONAL

- A. Préstamos
- B. Donaciones y dotaciones
- C. Dotes
- D. Sucesiones y legados
- E. Pago de deudas por inmigrantes en su país de residencia anterior
- F. Transferencia de haberes constituidos por residentes, en caso de emigración, en el momento de su instalación y durante su estancia en el extranjero
- G. Transferencias, durante su estancia en el extranjero, de ahorros de los inmigrantes a su anterior país de residencia

XII — IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN MATERIALES DE VALORES

- A. Títulos
- B. Medios de pago de todo tipo

(*) Véanse las notas explicativas más adelante.

XIII — OTROS MOVIMIENTOS DE CAPITALES

- A. *Impuestos de sucesión*
- B. *Daños y perjuicios (siempre que tengan carácter de capital)*
- C. *Reembolsos efectuados en caso de anulación de contratos o de pagos indebidos (siempre que tengan carácter de capital)*
- D. *Derechos de autor: patentes, diseños, marcas de fábrica e inventos (cesiones y transferencias resultantes de dichas cesiones)*
- E. *Transferencias de los medios financieros necesarios para la ejecución de prestaciones de servicios (no incluidas en la categoría VI)*
- F. *Varios*

NOTAS EXPLICATIVAS

Ateniéndose a la presente nomenclatura, se entiende por:

Inversiones directas

Cualquier tipo de inversión efectuada por personas físicas, empresas comerciales industriales o financieras y que sirva para crear o mantener relaciones duraderas y directas entre el proveedor de fondos y el empresario o la empresa a la que se destinan dichos fondos para el ejercicio de una actividad económica. Así pues, este concepto debe entenderse en su sentido más amplio.

Las empresas mencionadas en el punto I-1 de la nomenclatura comprenden las empresas jurídicamente independientes (filiales al 100 %) y las sucursales.

Por lo que se refiere a las empresas mencionadas en el punto I-2 de la nomenclatura que tengan el estatuto de sociedades por acciones, habrá participación con carácter de inversión directa cuando el paquete de acciones que posea una persona física, una empresa o cualquier otro tenedor, ofrezca a dichos accionistas, ya sea en virtud de las disposiciones de la legislación nacional sobre las sociedades por acciones, o de otra forma, la posibilidad de participar de manera efectiva en la gestión o el control de dicha sociedad.

Se entiende por préstamos a largo plazo con carácter de participación, mencionados en el punto I-3 de la nomenclatura, los préstamos por un período superior a cinco años destinados a crear o a mantener vínculos económicos duraderos. Los principales ejemplos que se pueden citar son los préstamos que una sociedad concede a sus filiales o a las sociedades en que posee una participación, así como a los préstamos vinculados a una participación en los beneficios. Figuran también en esta categoría los préstamos que conceden las entidades financieras para crear o mantener vínculos económicos duraderos.

Inversiones inmobiliarias

Las compras de propiedades edificadas o sin edificar así como la construcción de edificios realizada por particulares con fines lucrativos o personales. Esta categoría comprende también los derechos de usufructo, las servidumbres rústicas y los derechos de superficie.

Introducción en bolsa o en un mercado monetario autorizado

El acceso de títulos y otros instrumentos negociables, de acuerdo con un procedimiento determinado, a las transacciones reguladas, oficial o extraoficialmente, de una bolsa o de un corro del mercado monetario reconocidos oficialmente.

Títulos negociados en bolsa (cotizados oficial y extraoficialmente)

Los títulos que sean objeto de transacciones reguladas y cuyas cotizaciones sean publicadas sistemáticamente, bien por los organismos bursátiles oficiales (títulos cotizados oficialmente) bien por otros organismos vinculados a la bolsa, tales como las comisiones bancarias (títulos no cotizados oficialmente).

Emisión de títulos y otros instrumentos negociables

La venta efectuada por medio de una oferta al público.

Colocación de títulos y otros instrumentos negociables

La venta directa realizada por el emisor o el consorcio encargado de ello, sin que se produzca una oferta al público.

Títulos y otros instrumentos nacionales o extranjeros

Los títulos según el lugar de la sede del emisor. La adquisición por parte de residentes de títulos y otros instrumentos nacionales emitidos en un mercado extranjero, se asimila a la adquisición de títulos extranjeros.

Acciones y otros títulos con carácter de participación.

Incluidos los derechos de suscripción de acciones emitidas recientemente.

Obligaciones

Títulos negociables con un período de duración de dos años para la emisión en los que la fijación de los tipos de interés y las modalidades de reembolso del principal y de pago de los intereses se determina en el momento de la emisión.

Organismos de inversión colectiva

Los organismos,

— cuyo objeto e la inversión colectiva en valores mobiliarios o en otros haberes de los capitales que recogen, y cuyo funcionamiento está sujeto al principio de reparto de riesgos, y

— cuyas participaciones, a petición de los portadores, y en las condiciones legales, contractuales o estatutarias que las rigen, se compran o se reembolsan directamente o indirectamente con cargo a los activos de estos organismos. Para un organismo de inversión colectiva, el hecho de intervenir para que el valor de las participaciones en bolsa no se desvíe demasiado de su valor de inventario neto, se asimila a dichas compras y reembolsos.

Estos organismos pueden, según la ley, adoptar una forma contractual (fondos comunes de inversión administrados por una sociedad de gestión) o de Trust (Unit Trust), o una forma estatutaria (sociedad de inversión).

A los fines de la presente Directiva, el término « fondo común de inversión » se utiliza también para designar al Unit Trust.

Títulos y otros instrumentos tratados normalmente en el mercado monetario

Los bonos del tesoro y otros bonos negociables, los certificados de depósito, las aceptaciones bancarias, los certificados de tesorería y los demás instrumentos asimilados.

Créditos vinculados a transacciones comerciales o a prestación de servicios

Los créditos comerciales contractuales (anticipos o pagos escalonados de trabajos en curso o encargados y aplazamiento de pagos, acompañados o no, de la suscripción de un efecto de comercio) así como su financiación por créditos concedidos por las entidades de crédito. Esta categoría comprende también las operaciones de factoring.

Préstamos y créditos financieros

Las financiaciones de cualquier clase concedidas por las entidades financieras, incluidas las vinculadas a transacciones comerciales o a prestaciones de servicios en los que no participa ningún residente.

Esta categoría comprende igualmente los préstamos hipotecarios, los créditos al consumo, el crédito-garantía financiero así como las líneas de crédito de sustitución y otras facilidades de emisión de efectos.

Residentes o no residentes

Las personas físicas y jurídicas, según las definiciones establecidas en la regulación sobre cambios en vigor en cada Estado miembro.

Producto de la liquidación (de inversiones, títulos, etc.)

El producto de ventas, incluidas las posibles plusvalías, el importe de los reembolsos, el producto de las ejecuciones forzosas, etc.

Personas físicas o personas jurídicas

Las definidas por las regulaciones nacionales.

Entidades financieras

Los bancos, cajas de ahorro y los organismos especializados en la concesión de créditos a corto, medio y largo plazo así como las compañías de seguros, sociedades de préstamo a la construcción, sociedades de inversión y demás entidades similares.

Entidades de crédito

Los bancos, cajas de ahorro y organismos especializados en la concesión de créditos a corto, medio y largo plazo.

ANEXO II**LISTA DE LAS OPERACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA**

Naturaleza de las operaciones	Partida de la nomenclatura
Operaciones sobre títulos y otros instrumentos reservados normalmente al mercado monetario	V
Operaciones en cuentas corrientes y de depósito en entidades financieras	VI
Operaciones sobre participaciones de organismos de inversión colectiva	
— Organismos de inversión en títulos o instrumentos reservados normalmente al mercado monetario	IV-A y B(c)
Préstamos y crédito financieros	
— a corto plazo	VIII-A y B-1
Movimiento de capitales de carácter personal	
— préstamos	XI-A
Importación y exportación materiales de valores	
— Títulos reservados normalmente al mercado monetario	
— medios de pago	XII

ANEXO III**CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA DIRECTIVA**

Ámbito de aplicación de las disposiciones del Acta de Adhesión de 1985 sobre movimientos de capitales, de acuerdo con la nomenclatura de los movimientos de capitales que se incluye en el Anexo I de la Directiva.

Artículos del Acta de Adhesión (Para memoria: vencimiento de las disposiciones transitorias)	Categorías de operaciones afectadas	Partidas de la nomenclatura
a) Disposiciones relativas al Reino de España		
Artículo 62 (31.12.1990)	Inversiones directas efectuadas en el extranjero por residentes	I-B
Artículo 63 (31.12.1990)	Inversiones inmobiliarias efectuadas en el extranjero por residentes	II-B
Artículo 64 (31.12.1988)	Operaciones sobre títulos reservados normalmente al mercado de capitales	
	— Adquisición por parte de residentes de títulos extranjeros negociados en bolsa	
	— excluidas las obligaciones emitidas en un mercado extranjero y extendidas en moneda nacional	III-A-2
	Operaciones sobre participaciones de organismos de inversión colectiva	
	— Adquisición por parte de residentes de participaciones negociadas en bolsa de organismos de inversión colectiva	
	— excluidas las participaciones de organismos que adoptan la forma de fondos comunes de inversión	IV-A-2

Artículos del Acta de Adhesión (Para memoria: vencimiento de las disposiciones transitorias)	Categorías de operaciones afectadas	Partidas de la nomenclatura
b) Disposiciones relativas a la República Portuguesa		
Artículo 222 (31.12.1989)	Inversiones directas efectuadas en territorio nacional por no residentes	I-A
Artículo 224 (31.12.1992)	Inversiones directas efectuadas en el extranjero por residentes	I-B
Artículos 225 y 226 (31.12.1990)	Inversiones inmobiliarias efectuadas en territorio nacional por no residentes	II-A
Artículo 227 (31.12.1992)	Inversiones inmobiliarias efectuadas en el extranjero por residentes	II-B
Artículo 228 (31.12.1990)	Movimientos de capitales de carácter personal	
	i) para la aplicación de los límites superiores que se indican en el apartado 2 del artículo 228:	
	— Dotes	XI-C
	— Sucesiones y legados	XI-D
	— Transferencias de haberes, constituidos por residentes, en caso de emigración en el momento de su instalación o durante su estancia en el extranjero	XI-F
	ii) Para la aplicación de los límites inferiores que se indican en el apartado 2 del artículo 228:	
	— Donaciones y dotaciones	XI-B
	— Pago de deudas en su país de origen por inmigrantes	XI-E
	— transferencias de ahorros de los inmigrantes, durante su estancia en el extranjero, al país de origen	XI-G
Artículo 229 (31.12.1990)	Operaciones sobre títulos reservados normalmente al mercado de capitales	
	— Adquisición por parte de residentes de títulos extranjeros negociados en bolsa	
	— Excluidas las obligaciones emitidas en un mercado extranjero y extendidas en moneda nacional	III-A-2
	Operaciones sobre participaciones de organismos de inversión colectiva	
	— Adquisición por parte de residentes de participaciones negociadas en bolsa de organismos extranjeros de inversión colectiva	
	— Excluidas las participaciones de organismos que adoptan la forma de fondos comunes de inversión	IV-A-2

ANEXO IV

CONTEMPLADO EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 6 DE LA DIRECTIVA

- I. El Reino de España y la República Portuguesa podrán mantener o restablecer hasta el 1 de octubre de 1989 y el 31 de diciembre de 1990 respectivamente, las restricciones existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva sobre los movimientos de capitales enumerados en la lista I que figura a continuación:

LISTA I

Naturaleza de las operaciones	Partida de la nomenclatura
Operaciones sobre participaciones de organismos de inversión colectiva	
— Adquisición por parte de residentes de participaciones negociadas en bolsa de organismos extranjeros de inversión colectiva	
— Organismos sujetos a la Directiva 85/611/CEE ⁽¹⁾ que revisten la forma de fondos comunes de inversión	IV-A-2(a)
— Adquisición por parte de residentes de participaciones, no negociadas en bolsa, de organismos extranjeros de inversión colectiva	
— Organismos sujetos a la Directiva 85/611/CEE ⁽¹⁾	IV-A-4(a)

⁽¹⁾ Directiva 85/611/CEE del Consejo, por la que se coordinan las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (O.I., C.V.M.) (DO n° L 375 del 31. 12. 1985).

II. El Reino de España y la República Portuguesa podrán mantener o restablecer hasta el 31 de diciembre de 1990 y el 31 de diciembre de 1992 respectivamente, las restricciones existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva sobre los movimientos de capitales enumerados a continuación de la lista II.

LISTA II

Naturaleza de las operaciones	Partida de la nomenclatura
Operaciones sobre títulos reservados normalmente al mercado de capitales	
— Adquisición por parte de residentes de títulos extranjeros negociados en bolsa	
— Obligaciones emitidas en un mercado extranjero y extendidas en moneda nacional	III-A-2(b)
— Adquisición por parte de residentes (no residentes) de títulos extranjeros (nacionales) no negociados en bolsa	III-A-3 y 4
— Admisión de títulos en el mercado de capitales	
— Cuando dichos títulos se negocian o están siendo introducidos en la bolsa de valores de un Estado miembro	III-B-1 y 2
Operaciones sobre participaciones de organismos de inversión colectiva	
— Adquisición por parte de residentes de participaciones negociables en bolsa de organismos extranjeros de inversión colectiva	
— Organismos no sujetos a la Directiva 85/611/CEE ⁽¹⁾ y que adoptan la forma de fondos comunes de inversión	IV-A-2
— Adquisición por parte de residentes (no residentes) de participaciones no negociadas en bolsa de organismos extranjeros (nacionales) de inversión colectiva	
— Organismos no sujetos a la Directiva 85/611/CEE ⁽¹⁾ y cuyo único objeto es la adquisición de haberes liberados	IV-A-3 y 4
— Admisión en el mercado de capitales de participaciones de organismos de inversión colectiva	
— Organismos sujetos a la Directiva 85/611/CEE ⁽¹⁾	IV-B-1 y 2(a)
Creditos vinculados a transacciones comerciales o a prestaciones de servicios en los que participe un residente	
— Creditos a largo plazo	VII-A y B-3

⁽¹⁾ Véase la llamada en la lista I.

III. El Reino de España e Irlanda hasta el 31 de diciembre de 1990 y la República Helénica y la República Portuguesa hasta el 31 de diciembre de 1992, podrán mantener o restablecer las restricciones existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva sobre los movimientos de capitales que se enumeran a continuación en la lista III.

LISTA III

Naturaleza de las operaciones	Partida de la nomenclatura
Operaciones sobre títulos reservados normalmente al mercado de capitales	
— Admisión de títulos en el mercado de capitales	
— Cuando los títulos no se negocian ni están siendo introducidos en la bolsa de valores de un Estado miembro	III-B-1 y 2
Operaciones sobre participaciones de organismos de inversión colectiva	
— Admisión en el mercado de capitales de participaciones de organismos de inversión colectiva	
— Organismos no sujetos a la Directiva 85/611/CEE ⁽¹⁾ y cuyo único objeto es la adquisición de haberes liberados	IV-B-1 y 2
Préstamos y créditos financieros	
— A medio y a largo plazo	VIII-A, B-2 y 3

(1) Véase la llamada en la lista I.

IV. El Reino de España e Irlanda hasta el 31 de diciembre de 1990, la República Helénica y la República Portuguesa hasta el 31 de diciembre de 1992 podrán aplazar la liberalización de los movimientos de capitales que se enumeran a continuación en la lista IV.

LISTA IV

Naturaleza de las operaciones	Partida de la nomenclatura
Operaciones sobre títulos y otros instrumentos reservados normalmente al mercado monetario	V
Operaciones en cuentas corrientes y de depósito en entidades financieras	VI
Operaciones sobre participaciones de organismos de inversión colectiva	
— organismos de inversión en títulos o instrumentos reservados normalmente al mercado monetario	IV-A y B(c)
Préstamos y créditos financieros	
— A corto plazo	VIII-A y B-1
Movimientos de capitales de carácter personal	
— Préstamos	XI-A
Importación y exportación materiales de valores	
— Títulos reservados normalmente al mercado monetario	
— Medios de pago	XII

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 72/156/CEE para la regulación de los flujos financieros internacionales y la neutralización de sus efectos no deseables sobre la liquidez interna

COM(87) 550 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 4 de noviembre de 1987)

(88/C 26/02)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 1 del artículo 70,

Artículo 1

Las disposiciones de la Directiva 72/156/CEE se sustituirán por el texto siguiente:

Vista la propuesta de la Comisión, que a tal fin ha consultado al Comité Monetario,

« *Artículo 1*

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

1. Los Estados miembros harán todo lo posible por conseguir en el régimen que aplican a la conclusión y realización de transacciones y a las transferencias correspondientes a movimientos de capitales con terceros países el mismo grado de liberalización que en las operaciones realizadas con los residentes de los otros Estados miembros de la Comunidad.

Considerando que en su Directiva .../.../CEE para la aplicación del artículo 67 del Tratado, el Consejo estableció la libre circulación de capitales entre residentes de los Estados miembros;

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las restricciones que apliquen a los movimientos de capitales procedentes o destinados a terceros países en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva y, de toda modificación posterior de estas disposiciones.

Considerando que los Estados miembros deben esforzarse por alcanzar el mayor grado posible de liberalización en el ámbito de los movimientos de capitales entre residentes de la Comunidad y residentes de terceros países;

3. La Comisión podrá hacer recomendaciones al respecto a los Estados miembros.

Considerando que en su Directiva 72/156/CEE ⁽¹⁾, el Consejo adoptó una serie de instrumentos para la regulación de los flujos financieros internacionales y la neutralización de sus efectos no deseables sobre la liquidez interna; que, habida cuenta del establecimiento de la libre circulación de capitales en la Comunidad, dichos instrumentos sólo pueden ponerse en práctica para la regulación de los movimientos de capitales a corto plazo entre residentes de los Estados miembros de la Comunidad con arreglo a las condiciones y procedimientos previstos en el Tratado y en la Directiva .../.../CEE; que la Directiva 72/156/CEE debe modificarse en consecuencia;

Artículo 2

Los Estados miembros tomarán todas las disposiciones necesarias para que las autoridades monetarias tengan a su disposición los instrumentos siguientes y puedan, en caso necesario, ponerlos en práctica inmediatamente sin otro procedimiento de habilitación:

Considerando que es necesario que dichos instrumentos puedan ponerse en práctica a recomendación de la Comisión, a fin de garantizar una actuación concertada de los Estados miembros en el caso de que flujos financieros a corto plazo alterasen gravemente su situación monetaria interior y la estabilidad de los tipos de cambio en el Sistema Monetario Europeo;

a) para la regulación efectiva de los flujos financieros internacionales:

— reglamentación de la constitución de activos o de compromisos a corto plazo contraídos con no residentes y de la retribución de los activos a corto plazo de los no residentes,

— regulación de los préstamos y créditos financieros a corto plazo concedidos a no residentes o contraídos con no residentes;

b) para la neutralización de los efectos considerados indeseables que tienen los flujos financieros internacionales sobre la liquidez interna:

— regulación de la posición exterior neta de las instituciones de créditos,

— fijación de los coeficientes de reservas obligatorias, especialmente para los activos de los no residentes.

Considerando que, por motivos de claridad, conviene presentar en un solo texto todas las disposiciones de la Directiva 72/156/CEE, modificada por la presente Directiva;

⁽¹⁾ DO nº L 91 de 18. 4. 1972, p. 13.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán, sin demora, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cada Estado miembro aplicará, en caso necesario y teniendo en cuenta los intereses de los demás Estados miembros, la totalidad o parte de los instrumentos citados en el artículo 2.

Cuando se apliquen a los movimientos de capitales que tengan lugar entre residentes de los Estados miembros de la Comunidad, dichos instrumentos sólo podrán ponerse en práctica con arreglo a las condiciones y procedimientos establecidos en las disposiciones del Tratado relativas al recurso a medidas de salvaguardia o en las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la Directiva .../.../CEE para la aplicación del artículo 67 del Tratado.

La Comisión podrá recomendar a los Estados miembros, sin perjuicio de dichas disposiciones, la puesta en práctica de la totalidad o parte de los instrumentos citados en el artículo 2 en el caso de que flujos financieros a corto plazo procedentes o destinados a

terceros países alteren gravemente la situación monetaria interior y la estabilidad de los tipos de cambio en el Sistema Monetario Europeo.

3. Durante la aplicación de los instrumentos citados en el artículo 2, la Comisión mantendrá una estrecha coordinación entre las autoridades de los Estados miembros.

Artículo 4

En el ejercicio de las competencias que le son atribuidas por la presente Directiva, la Comisión actuará previa consulta al Comité monetario y al Comité de gobernadores de los bancos centrales.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente directiva serán los Estados miembros ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece un mecanismo único de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros

COM(87) 550 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 4 de noviembre de 1987)

(88/C 26/03)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 108 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión, que a tal fin consultó al Comité monetario,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el artículo 108 del Tratado estipula la concesión por el Consejo, previa recomendación de la Comisión, de una asistencia mutua en caso de dificultades o de amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos de un Estado miembro; que la Resolución del Consejo Europeo de 5 de Diciembre de 1978, relativa a la creación del Sistema Monetario Europeo y a los problemas relacionados con ella, confirmó la necesidad de un mecanismo comunitario de asistencia financiera a medio plazo a las balanzas de pagos;

Considerando que es preciso que cada operación de préstamo a un Estado miembro pueda realizarse con la

prontitud suficiente para que éste último esté en condiciones de adoptar con antelación suficiente medidas adecuadas para prevenir una crisis aguda de la balanza de pagos;

Considerando que una facilidad de financiación, por medio de la apertura de una línea de crédito o de un compromiso de préstamo, que se ofrezca a un Estado miembro que se comprometa a aplicar un programa de liberalización de los movimientos de capitales, aunque atraviese una situación de balanza de pagos delicada, puede estimular la aplicación de dicho programa en condiciones de cambio ordenadas;

Considerando que toda operación de préstamo a un Estado miembro debe ir acompañada de la adopción por este último de medidas de política económica apropiadas para restablecer o garantizar una situación estable de su balanza de pagos y adaptadas a la gravedad de la situación y a la evolución de ésta;

Considerando que conviene establecer anticipadamente procedimientos e instrumentos apropiados que permitan a la Comunidad y a los Estados miembros poner en práctica

rápido, si fuere necesario, un mecanismo de ayuda financiera a medio plazo, sobretodo cuando las circunstancias exijan una acción inmediata;

Considerando que es preciso que, para garantizar la financiación de la ayuda concedida, la Comunidad pueda hacer uso de su solvencia para contraer empréstitos, a fin de poner los fondos a disposición de los Estados miembros de que se trate por medio de préstamos; que operaciones de este tipo son necesarias para realizar los objetivos de la Comunidad, tal como se definen en el Tratado, en particular, el desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad; que el Tratado no ha establecido las competencias necesarias al respecto;

Considerando que por su Decisión 71/143/CEE (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 86/656/CEE (2), el Consejo creó un mecanismo de asistencia financiera a medio plazo válido inicialmente por un periodo de 4 años a partir del 1° de enero de 1972, que desde entonces este mecanismo ha sido prorrogado, la última vez por dos años, hasta el 31 de diciembre de 1988 por la Decisión 86/656/CEE; que este mecanismo establece que los Estados miembros otorguen, créditos a medio plazo, hasta ciertos límites máximos, a uno o varios Estados miembros que experimenten dificultades en su balanza de pagos;

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) n° 682/81 (3), modificado por el Reglamento (CEE) n° 1131/85 (4), el Consejo creó un mecanismo de empréstitos comunitarios destinados a sostener las balanzas de pagos de los Estados miembros; que en este mecanismo se establece que la Comunidad proceda, siempre que sea necesario y sin superar un límite máximo de endeudamiento, a operaciones de obtención de fondos para volverlos a prestar a uno o varios Estados miembros que experimenten dificultades de balanza de pagos;

Considerando que el mecanismo de empréstitos comunitarios ha demostrado su eficacia; que sigue estando conforme, en su concepción general y en sus modalidades de aplicación, a los objetivos de la Comunidad; que teniendo en cuenta la capacidad y las condiciones de endeudamiento de la Comunidad para con las entidades financieras o en los mercados de capitales, la puesta en práctica de este mecanismo puede constituir la forma principal de la asistencia mutua que se estipula en el artículo 108 del Tratado; que asimismo puede constituir, en determinadas condiciones y en forma apropiada, un instrumento complementario de un programa de liberalización de los movimientos de capitales; que el límite máximo de endeudamiento asociado a este mecanismo debe adaptarse en consecuencia;

(1) DO n° L 73 de 27. 3. 1971, p. 15.

(2) DO n° L 382 de 31. 12. 1986, p. 28.

(3) DO n° L 73 de 19. 3. 1981, p. 1.

(4) DO n° L 118 de 1. 5. 1985, p. 59.

Considerando, no obstante, que es conveniente que las obligaciones de financiación de la asistencia mutua por parte de los Estados miembros, con arreglo al mecanismo de asistencia financiera a medio plazo, sigan siendo válidas hasta que se llegue a la fase definitiva del Sistema Monetario Europeo, a fin de poder garantizar la cohesión y la estabilidad del mismo, independientemente de las condiciones que prevalezcan en los mercados internacionales de capitales; que conviene sin embargo simplificar los procedimientos actualmente previstos en caso de exención de contribución de un Estado miembro o de movilización de sus títulos de crédito por parte de los Estados miembros;

Considerando que es conveniente reagrupar la asistencia financiera a medio plazo y el mecanismo de empréstitos comunitarios en un mecanismo único de ayuda financiera a medio plazo, conservando al mismo tiempo sus modos de financiación específicos;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comisión estará facultada para contraer, en nombre de la Comunidad Económica Europea, en aplicación de una Decisión adoptada por el Consejo con arreglo al artículo 3 ó al artículo 4 y previa consulta al Comité Monetario, empréstitos en los mercados de capitales, a fin de prestar los fondos obtenidos a uno o varios Estados miembros, ya sea porque experimentan dificultades o amenazas graves de dificultades en la balanza de pagos, o porque se comprometen a aplicar un programa de liberalización de los movimientos de capitales a pesar de que atraviesan una situación delicada en su balanza de pagos.

2. El importe total del principal de los préstamos que puede concederse a los Estados miembros con arreglo a las disposiciones del apartado 1, se limitará a ... mil millones de ECU.

Artículo 2

Cuando un Estado miembro decida recurrir a fuentes de financiación condicional fuera de la Comunidad consultará previamente a la Comisión y a los demás Estados miembros, a fin de examinar, entre otras cosas, las posibilidades que ofrece el mecanismo comunitario de ayuda financiera a medio plazo. Esta consulta se llevará a cabo en el Comité Monetario.

Artículo 3

1. A iniciativa de la Comisión, en virtud del artículo 108 del Tratado, o a la de un Estado miembro que experimente dificultades de balanza de pagos y desee recurrir a un préstamo comunitario, el Consejo, previo examen de la situación de ese Estado y del programa de recuperación que se comprometa a aplicar, decidirá, en principio en el transcurso de la misma sesión:

- la concesión del préstamo y su importe global;
- la duración media y las modalidades de préstamo cuyo pago podrá hacerse en una vez o a plazos;
- las condiciones de política económica que vayan unidas al préstamo a fin de restablecer una situación estable de la balanza de pagos.

2. Si el margen disponible por debajo del límite máximo de endeudamiento previsto en el apartado 2 del artículo 1 fuera insuficiente o si no se pudiera recurrir a los mercados internacionales de capitales en condiciones adecuadas, los demás Estados miembros garantizarán la financiación de la totalidad o parte de los préstamos comunitarios destinados a los Estados miembros que experimenten dificultades de balanzas de pagos, hasta un importe igual a los límites máximos de endeudamiento del principal que aparecen en el anexo.

En este caso, el Consejo, además de adoptar las decisiones previstas en el apartado 1, fijará el importe de las contribuciones de los Estados miembros a la financiación del préstamo, así como las condiciones financieras de los créditos que concedan a tal fin. El Consejo podrá dispensar de dicha contribución a uno o varios Estados miembros que justifiquen dificultades, efectivas o previsibles, de balanza de pagos.

Artículo 4

1. A iniciativa de un Estado miembro que se comprometa a aplicar un programa de liberalización de movimientos de capitales, aunque atraviese una situación delicada en su balanza de pagos, el Consejo, previo examen de la situación de ese Estado y del programa complementario que presente para respaldar su solicitud, decidirá, en principio en el transcurso de la misma sesión:

- la concesión de una facilidad de financiación, en forma de una línea de crédito o de un compromiso de préstamo, hará efectivo si así lo solicita el Estado miembro beneficiario, según las necesidades reales y durante un periodo que no excederá, en principio, un año;
- el importe global de los recursos asignados;
- las medidas complementarias de la liberalización de los movimientos de capitales, encaminadas a garantizar una situación estable de la balanza de pagos.

2. La duración de los préstamos correspondientes a la facilidad de financiación concedida con arreglo al apartado 1 será, en principio, de 1 año, renovable una vez.

3. En caso de que se introduzcan o se vuelvan a establecer restricciones a los movimientos de capitales durante la duración del préstamo, éste sólo podrá ser consolidado por un préstamo a más largo plazo concedido con arreglo a la asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del artículo 108 del Tratado.

Artículo 5

La Comisión adoptará las medidas necesarias para comprobar periódicamente, en colaboración con el Comité Monetario, que la política económica del Estado miembro

beneficiario de un préstamo de la Comunidad se ajusta al programa de recuperación o a las medidas complementarias y a las demás condiciones que hubiere establecido el Consejo, en aplicación del artículo 3 o del artículo 4. A tal fin, el Estado miembro pondrá a disposición de la Comisión toda la información necesaria. En función de los resultados de dicha comprobación, la Comisión y, en su caso, los Estados miembros acreedores del mecanismo procederán al pago de los sucesivos tramos. El Consejo decidirá sobre las posibles adaptaciones que haya que efectuar en las condiciones de política económica fijadas inicialmente.

Artículo 6

1. Los préstamos concedidos con arreglo a la ayuda financiera a medio plazo tendrán una duración de un año o más, y podrán realizarse a través de la consolidación de una ayuda monetaria a corto plazo concedida por los bancos centrales de los Estados miembros.

2. A solicitud del Estado miembro beneficiario, estos préstamos podrán incluir la posibilidad de reembolso por anticipado.

3. En principio, un Estado miembro no podrá ser deudor, en el presente mecanismo, de más del 50 % del límite máximo previsto en el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 7

1. Las operaciones de empréstitos y de préstamos correspondientes, contempladas en el artículo 1, se realizarán en la misma fecha de valor y no deberán implicar para la Comunidad ni un cambio de fecha de vencimiento, ni riesgo ligados al tipo de cambio o al timpo de interés.

Cuando las operaciones de empréstito se expresen, o deban pagarse o reembolsarse en la moneda de un Estado miembro, únicamente podrán realizarse previa consulta a las autoridades competentes de dicho Estado.

Cuando un Estado miembro sea beneficiario de un préstamo que incluya una cláusula de reembolso anticipado y decida recurrir a dicha opción, la Comisión adoptará disposiciones necesarias, previa consulta al Comité Monetario.

2. A solicitud del Estado miembro deudor y siempre que las circunstancias permitan una mejora del tipo de interés de los préstamos, la Comisión podrá proceder, previa consulta al Comité Monetario, a una refinanciación o renegociación total o parcial de las condiciones financieras de la totalidad o parte de sus empréstitos iniciales.

Las operaciones de refinanciación o renegociación no deberán implicar un aumento de la duración media de los empréstitos de que se trate, ni un incremento del importe, expresado al tipo de cambio corriente, del capital que queda por pagar en la fecha de estas operaciones.

3. Los gastos en que incurre la Comunidad para la conclusión y la ejecución de cada operación correrán a cargo del Estado miembro beneficiario.

Artículo 8

1. Cualquier Estado miembro acreedor con arreglo al presente mecanismo que tuviera dificultades de balanza de pagos, o viera disminuir rápidamente sus reservas de divisas, podrá solicitar la movilización de su título de crédito. Habida cuenta de las circunstancias, el Consejo decidirá sobre dicha movilización, que podrá llevarse a cabo fundamentalmente según las modalidades siguientes, según adecuada combinación de estas modalidades:

- refinanciación efectuada por empréstitos de la Comunidad en instituciones financieras o en los mercados de capitales,
- una transferencia del título de crédito a otros Estados miembros acreedores,
- reembolso anticipado, total o parcial, de la parte del o de los Estados miembros deudores.

2. En caso de que se efectúe una refinanciación de conformidad con el apartado 1, el Estado deudor aceptará que la moneda en la que se expresaba su deuda en un principio se sustituya por la moneda que se utilice en la refinanciación. Llegado el caso, el Estado miembro deudor soportará el gasto suplementario que pueda resultar de una modificación del tipo de interés, así como los gastos contraídos por la Comunidad en la conclusión y ejecución de la operación.

3. Cualquier Estado miembro acreedor podrá acordar con uno o varios Estados miembros la transferencia total o parcial de su saldo acreedor. Los Estados miembros implicados notificarán esta transferencia a la Comisión y a los demás Estados miembros.

4. Cualquier Estado miembro acreedor de un préstamo que incluya la posibilidad de reembolso anticipado adoptará las disposiciones necesarias cuando el Estado miembro deudor decida recurrir a dicha opción. Los Estados miembros interesados notificarán dicha operación a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Artículo 9

Para la aplicación de los límites máximos previstos en el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 2 del artículo 3, las operaciones de préstamos se contabilizarán al tipo de cambio de la fecha en que se concluyan. Las operaciones de pago se contabilizarán al tipo de cambio de la fecha en que se concluya la operación de préstamo correspondiente.

Artículo 10

Las decisiones del Consejo contempladas en los artículos 3, 4, 5 y 8 se adoptarán por mayoría cualificada y, a propuesta de la Comisión, que consultará previamente al Comité Monetario.

Artículo 11

El Fondo Europeo de Cooperación Monetaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la gestión de los préstamos.

Los fondos sólo se pagarán a los Bancos Centrales y únicamente para los objetivos previstos en el artículo 1.

Artículo 12

A más tardar cinco años después de la adopción del presente Reglamento, el Consejo examinará, basándose en un informe de la Comisión, previo dictamen del Comité monetario y previa consulta al Parlamento Europeo, si el mecanismo aplicado sigue siendo adecuado en su principio, en sus modalidades y en su límite máximo, a las necesidades que condujeron a su creación

Artículo 13

1. El Reglamento (CEE) n° 682/81 y la Decisión 71/143/CEE quedan anulados.

2. Las operaciones pendientes de préstamos comunitarios efectuadas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 682/81 antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se incluirán en el límite máximo previsto en el apartado 2 del artículo 1, en lo que respecta a las cantidades todavía no reembolsadas, y que se evaluarán en sus contravalores iniciales en ECU.

3. Las referencias a los actos suprimidos en virtud del apartado 1 deberán entenderse efectuadas en el presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cualquier Estado miembro.

ANEXO

Los límites máximos previstos en el apartado 2 del artículo 3, serán los siguientes :

Estado miembro	En millones de ECU	En % del total
Bélgica	875	6,28
Dinamarca	407	2,92
Alemania	2 715	19,50
Grecia	235	1,69
España	1 132	8,13
Francia	2 715	19,50
Irlanda	158	1,13
Italia	1 810	13,00
Luxemburgo	31	0,22
Países Bajos	905	6,50
Portugal	227	1,63
Reino Unido	2 715	19,50
Total	13 925	100,00